

**LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en el Eje Rector “Querétaro Próspero” en su estrategia II.2 enmarca la creación de condiciones favorables de trabajo que propicien la inserción de las personas en el mercado laboral del Estado y prevé como parte de sus líneas de acción, procurar la impartición de justicia laboral y conciliación de los intereses de los actores que integran el sector productivo del Estado.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es directriz de la nueva justicia que apuesta por los mecanismos alternativos como lo es la Conciliación, con el fin de resolver los conflictos de manera pronta y eficaz para beneficio de los ciudadanos.
3. Que en fecha 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Laboral, lo que implica una compleja, pero a la vez muy prometedora transformación, que aduce principalmente al establecimiento de mecanismos que acorten el tiempo de los procedimientos, además de la profesionalización del personal para que la justicia laboral sea una realidad para la sociedad mexicana.
4. Que la reforma laboral modificó la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional y transfiere la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial, previa instancia de conciliación prejudicial.

**5.** Que la reforma constitucional en materia de justicia laboral, atendió a que la impartición de justicia debe fundarse sobre los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Es por ello que cuando la justicia laboral se construye sobre dichos principios, se consolida la democracia, se fortalecen las instituciones, se garantiza la igualdad de todos los ciudadanos, se contribuye al desarrollo económico del país y se fortalece el Estado Democrático de Derecho.

**6.** Que la reforma constitucional en materia de justicia laboral constituyó una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo al partir de tres premisas fundamentales: 1) que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según corresponda, asumiendo las tareas que a la fecha han realizado la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; 2) se replanteó la función conciliatoria a través de un organismo público descentralizado para los asuntos federales y a través de los Centros de Conciliación que establezcan las entidades federativas, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual deberán acudir tanto trabajadores como patrones, para que de esta manera se pueda privilegiar que los nuevos órganos de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales propias de su nueva responsabilidad; y 3) se realizó una revisión del sistema de la distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera se fortaleció el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y sindicación, por medio de la creación de un organismo descentralizado de la administración pública que tendrá entre sus diversas facultades, atender al registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales.

**7.** Que en fecha 1º de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de la Defensoría Pública; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y, de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Dando de esta forma cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo consecuencia

la modernización de la legislación para dar paso a un nuevo sistema de impartición de justicia laboral, materializando lo dispuesto en la reforma constitucional, en múltiples aspectos por cuanto ve al establecimiento de normas tendientes a la instauración de un nuevo Sistema de Justicia Laboral.

8. Que es preciso realizar la adecuación normativa correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con la finalidad de ser congruente con el marco normativo constitucional, derogando y modificando las disposiciones relativas a la regulación de la Junta de Conciliación y Arbitraje y aquellas cuya naturaleza corresponda ser normadas por los ordenamientos jurídicamente aplicables por cuanto ve a la naturaleza de las funciones tanto de los Tribunales Laborales como del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**Artículo Único.** Se deroga la Sección Única denominada “De la Junta de Conciliación y Arbitraje” del Capítulo Décimo del Título Segundo, y el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

### Sección Única Derogada

**Artículo 30.** Derogado.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 01 de octubre de 2021.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría del Trabajo y la Junta de Conciliación y Arbitraje, serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**Artículo Cuarto.** La Junta de Conciliación y Arbitraje, así como la Secretaría del Trabajo, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro.

**Artículo Quinto.** Hasta en tanto entre en funciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, la Coordinación de Conciliación de la Secretaría del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

**Artículo Sexto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

*"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"*



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**A T E N T A M E  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA  
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ  
PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**